

La presente resolución será previa y debidamente notificada por cédula a los interesados que seguidamente se relacionan, así como expuesta al público en el tablón de anuncios del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona, a efectos de subsanación de posibles errores cometidos en la toma de datos, ya mediante escrito dirigido al referido excelentísimo Ayuntamiento o a la oficina de esta Jefatura en Barcelona, sita en la calle Gerona, 18, primero, tercera.

El plano en que figura la situación de la finca afectada se encuentra igualmente expuesto en el tablón de anuncios del indicado excelentísimo Ayuntamiento.

Número de la finca: 1.—Propietario y domicilio: Don José Armengol Sardà, Velia, 28, tercero, tercera, Barcelona.—Arrendatario: «Tranvías Barcelona, S. A.»—Situación de la finca: Avenida Borbón, número 12 al 20, Barcelona.—Naturaleza y destino de la misma: Solar vallado.

Madrid, 30 de julio de 1973.—El Ingeniero Jefe, Félix Amorena.—5.743-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2020/1973, de 12 de julio, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario San Pablo «Centro de Estudios Universitarios», de Madrid.

La Fundación benéfico-docente «Colegio Universitario San Pablo C. E. U.», actualmente en trámite de cambio de denominación por Fundación Universitaria San Pablo, titular del Colegio Universitario «Centro de Estudios Universitarios», reconocido por Orden ministerial de dos de abril de mil novecientos setenta, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Colegio Universitario a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de julio, del Colegio Universitario San Pablo, «Centro de Estudios Universitarios», de Madrid.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario San Pablo «Centro de Estudios Universitarios», queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias de la Información, Derecho, Filosofía y Letras y de Medicina, cubriendo, en principio, tres mil puestos escolares, con una plantilla mínima de veinticinco Profesores por cada División.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario San Pablo «Centro de Estudios Universitarios», de Madrid, se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de julio, y en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento que se une como anexo del presente Decreto, lo establecido en el Convenio de Colaboración Académica celebrado con la Universidad Complutense de Madrid, a la que continuará adscrito y por los Estatutos de la Fundación.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

A N E X O

REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE SAN PABLO, «CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS»

Título preliminar

Artículo 1.º El Colegio Universitario San Pablo, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, es un órgano de enseñanza superior, creado y sostenido por la Fundación Benéfico-docente C. E. U., que ostenta la titularidad jurídica del mismo.

Art. 2.º Imparte, en la actualidad, debidamente autorizado, las enseñanzas correspondientes a las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales.

Iguamente autorizado se cursan en el Centro las enseñanzas de Filosofía y Letras (Estudios Comunes), Ciencias (Curso Selectivo), Medicina (Curso Selectivo). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General de Educación y artículo 1.º del Decreto 2551/1972, sobre Colegios Universitarios, una vez que entre en vigor la división en ciclos y los planes correspondientes, se impartirán, con carácter oficial, las enseñanzas que comprenden el primer ciclo de dichas Facultades.

El Colegio proyecta implantar, en un período máximo de tres años y de manera progresiva, el primer ciclo de las Facultades de Ciencias Políticas, Sociológicas y de la Información.

Art. 3.º Se registrará por lo establecido en la Ley General de Educación, Decreto sobre Colegios Universitarios, Estatutos de la Universidad y por el presente Reglamento, y observará en su régimen de actuación y funcionamiento las disposiciones pactadas en el Convenio de adscripción a la Universidad y en el concierto de colaboración que establezca con el Ministerio de Educación y Ciencia y en los Estatutos de la Fundación.

Título primero

DEL PATRONATO

Art. 4.º El Patronato del Colegio Universitario San Pablo es el Órgano de Gobierno y administración del mismo.

Art. 5.º El Patronato estará constituido por un Presidente y nueve miembros más. El voto del Presidente será de calidad en caso de empate.

Art. 6.º El Presidente será designado de entre sus miembros por el Patronato de la Fundación Benéfico-docente C. E. U.

Tres miembros del Patronato serán designados a propuesta del Rector de la Universidad Complutense de Madrid.

Los restantes serán designados por el Patronato de la Fundación en la forma que previenen sus Estatutos. El Director del Colegio será miembro de derecho de su Patronato.

Art. 7.º El cargo de Patrono durará tres años y el nombramiento será renovable.

En todo caso, la prórroga en el mandato como Patrono, del Director del Colegio, será automática mientras que permanezca en el desempeño de sus funciones.

Art. 8.º Son funciones del Patronato del Colegio Universitario:

a) Aprobar el presupuesto del Colegio. El presupuesto aprobado tendrá valor de propuesta al Patronato de la Fundación para que sea integrado, en su caso, como Sección de Presupuesto general de la misma.

b) Elevar al Patronato de la Fundación las propuestas aprobadas sobre nombramientos de Profesores, para que de acuerdo con los Estatutos de la Fundación y con sujeción a las normas previstas en el Decreto 2571/1972, se proceda, en su caso, a la designación de los mismos.

c) Elevar al Patronato de la Fundación los proyectos de Reglamentos generales o parciales y las modificaciones de los mismos para que éste proceda conforme a los Estatutos de la Fundación.

d) Desarrollar, de acuerdo con las orientaciones del Patronato de la Fundación, las directrices educativas que inspiren la formación de los alumnos.

Art. 9.º El Patronato se reunirá en sesión ordinaria, una vez al trimestre y será convocado por el Presidente. En sesiones extraordinarias podrá reunirse válidamente cuando convoque el Presidente o lo pida la mayoría de los miembros.

El quórum de válida constitución será de seis miembros como mínimo y los acuerdos se tomarán por mayoría simple. De las reuniones de Patronato se extenderá acta por quien actúe de Secretario. El acta será refrendada por el Presidente.

Título II

DEL DIRECTOR DEL COLEGIO

Art. 10. El Director del Colegio será nombrado en la forma prevista por el artículo 82.2 de la Ley General de Educación, a propuesta del Patronato de la Fundación Universitaria San Pablo.

Art. 11. En el contrato se estipularán, además de las condiciones que estimen convenientes las partes, las relativas a vigencia del mismo; renovación o prórroga y causa de cese.

El Director prestará sus servicios al Colegio Universitario en régimen de dedicación exclusiva o de dedicación plena.

Título III

DEL PROFESORADO

Art. 12. El profesorado del Colegio podrá pertenecer a algunas de las clases siguientes:

1. Profesores contratados que pertenezca a cualquiera de los Cuerpos de funcionarios docentes.

2. Profesorado asignado en virtud de concierto con las autoridades académicas y administrativas, conforme a las reglas que en su caso se estipulen.

3. Profesorado contratado que no pertenezca a los Cuerpos de funcionarios docentes.

En Reglamento particular se establecerán respecto del profesorado las condiciones de admisión y demás requisitos que definan su Estatuto jurídico y económico.

Art. 13. Los contratos suscritos por el Colegio con el profesorado no tendrán una vigencia inferior a dos años y durante la misma sólo podrán ser rescindidos por las causas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo y, en particular, cuando se incumplan las instrucciones sobre formación del alumnado, que se fijan por el Departamento de Formación y de Colegios Mayores de la Fundación y/o por el Patronato del Colegio.

Título IV

DE LOS ALUMNOS

Art. 14. 1. Para el ingreso de los alumnos en el Colegio Universitario se exigirán los mismos requisitos académicos que los establecidos en las respectivas Facultades.

2. El número de plazas será limitado en todas las secciones y cursos. En total, el número de alumnos, de acuerdo con los cupos autorizados y las previsiones realizadas, no excederá de tres mil.

3. Si las solicitudes de admisión excediesen del número de puestos escolares autorizados la dirección del Colegio podrá solicitar del Rectorado correspondiente la autorización para utilizar criterios de valoración determinados.

4. Los alumnos admitidos se matricularán como alumnos oficiales en la Universidad Complutense.

Podrá estipularse con las autoridades académicas y administrativas la admisión de cupos determinados sobre lo autorizado en razón de las condiciones que libremente se establezcan.

Art. 15. A efectos de participación de los escolares en el Colegio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que regule la presencia y deliberación corporativa de los alumnos en relación con las actividades culturales, deportivas y de representación.

Título V

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 16. Los estudios universitarios se organizarán por divisiones tantas como Facultades, y su régimen se acomodará a lo que disponga un Reglamento en el que se observará lo preceptuado en los artículos siguientes.

Art. 17. Cada una de las divisiones del Colegio estará coordinada en cuanto a organización y funcionamiento por un Jefe de Estudios, que ejercerá sus funciones bajo la autoridad inmediata del Director del Colegio.

Su nombramiento corresponde al Patronato del Colegio.

Art. 18. Er el orden académico cada división será representada por el Profesor titular que designen los demás Profesores que la integren.

Art. 19. El Consejo de Estudios es el órgano colectivo de asesoramiento del Director del Colegio. Será presidido por este último y estará formado por los representantes académicos de cada división.

Se reunirán, preceptivamente, durante el período lectivo una vez al mes y siempre que sea convocado por su Presidente.

Art. 20. Las Juntas de División son los órganos colectivos de asesoramiento de los representantes académicos de cada división.

Serán presididas por el representante académico de la división respectiva y formarán parte de ella los Profesores de la división correspondiente.

Las Juntas de División se reunirán cuando haya que tratar sobre cuestiones de carácter académico que afecten a la misma, previa autorización del Director del Colegio.

Art. 21. La Comisión de Disciplina colegial es el órgano colectivo al que compete tramitar y resolver los expedientes disciplinarios que se incosen a Profesores y alumnos.

Estará presidida por el Director del Colegio. También formarán parte de la Comisión el representante de la división afectada, o un comisionado «ad hoc», cuando aquél deba abstenerse, y un Profesor designado por el Patronato, y, en su caso, el Delegado de los alumnos del curso a que pertenezca el expediente.

Al Patronato de la Fundación incumbe la aprobación de las propuestas de sanción, que consistan en la separación de Profesores, previo informe del Patronato del Colegio.

Art. 22. La Comisión de Ayuda Escolar es el órgano colectivo al que compete examinar, investigar, resolver y revisar las solicitudes de ayuda escolar de los alumnos o de sus representantes legales.

En Reglamento particular se determinará su composición, los requisitos exigibles a los beneficiarios, tramitación, publicación de las ayudas y demás normas que se consideren necesarias.

Art. 23. La Comisión de Admisión de los alumnos es el órgano colectivo al que compete examinar y resolver las solicitudes de ingreso y continuación de los alumnos en el Colegio.

Estará presidida por el Director del Colegio. Su organización y funciones se desarrollarán en Reglamento particular.

En todo caso el candidato a alumno deberá conocer las normas e instrucciones que se dictan en materia de formación y disciplina y comprometerse a su observancia y respeto en lo que afecten.

Título VI

DE LA EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS

Art. 24. La evaluación de los alumnos del Colegio se realizará en su propia sede, de conformidad con lo que estipula en el Convenio de adscripción con la Universidad Complutense, teniendo en cuenta las siguientes directrices:

a) Prioridad de la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales, en su caso, tengan carácter complementario.

b) Evaluación del rendimiento del alumno en cada disciplina por el Profesor de la misma en reunión conjunta de todos los Profesores del curso. Dicha reunión habrá de estar presidida, para su validez, por un Delegado de la Universidad designado al efecto por el Rector.

c) Las actas de calificación final en cada disciplina serán firmadas por el Profesor de la disciplina, el Director del Centro y el Delegado de la Universidad.

d) Cuando el Delegado de la Universidad considere que la calificación de determinados alumnos es inadecuada, ordenará que estos se excluyan del acta y comunicará al Rector los motivos de su discrepancia, a fin de que éste, oído el correspondiente Departamento de la Universidad y el Director del Colegio, ratifique las calificaciones propuestas o designe una Comisión que establezca las que procedan.

DECRETO 2021/1973, de 12 de julio, por el que se crea la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica en la Universidad Autónoma de Barcelona.

La excesiva matrícula existente en la actual Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Barcelona, junto al previsible aumento de la demanda de puestos escolares en este campo de la educación universitaria, son razones que aconsejan la creación de un nuevo Centro de esta especialidad en la ciudad de Barcelona.

Por ello, teniendo en cuenta la petición formulada por el Rectorado de la Universidad Autónoma de Barcelona y el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona, una Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica con sede en Barcelona.

Artículo segundo.—La Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica a que se refiere el artículo anterior ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en los artículos treinta y uno, tres, sesenta y tres, uno, y setenta y cinco de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y a lo prescrito en los Estatutos de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Artículo tercero.—En tanto no se cuente con el profesorado a que hacen referencia los apartados d) y e) del párrafo tres del artículo ciento ocho de la Ley General de Educación, será de aplicación lo establecido por la propia Ley en su disposición transitoria décima.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas en desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

DECRETO 2022/1973, de 12 de julio, por el que se crea la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Badajoz.

El actual grado de desarrollo económico de la región extremeña, unido a la carencia en la misma de un Centro de educación universitaria dedicado a estudios empresariales, aconseja la creación en Badajoz de una Escuela que imparta enseñanzas orientadas fundamentalmente a la formación científica y técnica y preparación de profesionales de dicha especialidad.